



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00025/2021

Modelo: N10250
C.ANGUSTIAS 21

-

Teléfono: 983.413495 **Fax:** 983.459564
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRS

N.I.G. 47186 42 1 2019 0015313

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000383 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000941 /2019

Recurrente: WIZINK BANK

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS

Abogado: PABLO ANDRÉS GERBOLES SÁNCHEZ

S E N T E N C I A

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. ANTONIO ALONSO MARTIN-PONENTE

Ilmos Magistrados-Jueces Sres.:

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

En VALLADOLID, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000941 /2019, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000383 /2020, en los que aparece como parte apelante, WIZINK BANK, representado por el Procurador

de los tribunales, Sra. [REDACTED], asistido por el Abogado D. [REDACTED] y como parte apelada, D. [REDACTED] representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS, asistido por el Abogado D. PABLO ANDRÉS GERBOLES SÁNCHEZ, sobre CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. ANTONIO ALONSO MARTIN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 21 DE ABRIL DE 2020, en el procedimiento RECURSO DE APELACION (LECN) 0000383 /2020 del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

“**FALLO:** “Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Doña Yolanda Gutiérrez Iglesias en nombre y representación de Don [REDACTED] contra WIZINK BANK, S.A. representado por la Procuradora Doña [REDACTED] debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 3 de septiembre de 2.015 objeto de las actuaciones, no debiendo abonar la parte prestataria mas cantidad que la suma recibida en concepto de cantidad prestada. Por ello debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 55,96 euros todo ello con imposición de las costas del pleito a la parte demandada.”

Que ha sido recurrido por WIZINK BANK, habiéndose opuesto la contraria .

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, , señalándose la audiencia del día , para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la entidad WIZINK BANK, S.A., recurre en apelación de la sentencia de instancia que, estimando la demanda interpuesta contra esta por don ██████████ declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 3 de septiembre de 2015 objeto de las actuaciones, no debiendo abonar la parte prestataria más cantidad que la suma recibida en concepto de cantidad prestada; por ello condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 55,96 euros. Todo ello con imposición de las costas del pleito a la parte demandada, que muestra su disconformidad con los cálculos contenidos en la sentencia recurrida que imponen a esta parte una obligación de pago a la demandante que considera incorrectos.

Fundamenta su impugnación, después de invocar en primer lugar la falta de exhaustividad, congruencia y motivación de la sentencia, con infracción del artículo 218 de la L.E.C., en base a que en la misma no se explica el criterio seguido ni se motiva la validez de la cuantía expresada, alegando que dicha parte aportó un cuadro con los movimientos de la tarjeta y el desglose de las disposiciones y el juzgador ha redactado una sentencia genérica sin entrar a valorar la validez de dichos cálculos, mostrando su conformidad con los cálculos efectuados por el demandante sin comprobar si los mismos son correctos; insistiendo en que la demandada presentó un cuadro con los cálculos, de los cuales resulta a favor de esta la cantidad de 1.988,39 euros, y son el resultado de considerar la cantidad que ha dispuesto menos la cantidad que ha abonado el actor, como así reza la aplicación del artículo 3 de la Ley de Usura.

En función de lo cual y por las razones que aduce solicita la recurrente que se tenga por válida la liquidación presentada por la misma, reiterando que la cantidad resultante a devolver a la demandada es de 1. 988,39 euros, por lo que no debe esta restituir cantidad alguna; y en tal sentido interesa la revocación de la sentencia.

La actora apelada se opone al recurso alegando que la demandada se limita a reiterar los mismos argumentos vertidos en la contestación a la demanda y que ya obtuvieron una respuesta clara, exhaustiva y excelentemente fundamentada en la sentencia, lo que sería suficiente para desestimar el recurso. Añade que el motivo de apelación cae por su propio peso pues lo que realmente se impugna es la cuantía económica de la condena, y sobre este extremo los documentos aportados por el actor no fueron impugnados, y el juzgador ha valorado estos, junto con el resto de la prueba, dando prevalencia a la documentación de aquel por las razones que expone para justificar la confirmación de la sentencia, y en concreto el pronunciamiento de la evolución de 55,96 euros.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el recurso, en relación con el motivo fundamental del mismo en el que se impugna, no la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de sus actuaciones de 3 de septiembre de 2015, sobre el que las propias razones aducidas en la sentencia, que responden a los criterios de esta Audiencia y Sección, y a la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, en especial la sentencia de 4 de marzo de 2020 en la que se fundamenta aquella, --que precisamente desestimó un recurso de la demandada en el que se había fijado un TAE del 26,82%, inferior incluso al fijado en la tarjeta que nos ocupa, que es del 27,40% , y en la que además se indica que un interés algo superior al 20% anual "ya es muy elevado"--, serían suficientes para confirmar la declaración de nulidad de la tarjeta por el carácter usurario de los intereses, y los efectos inherentes a tal declaración, es decir, la obligación del prestatario de restituir tan sólo la suma recibida, "y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", como establece el artículo 3 de la Ley de Usura, sino que es realmente objeto de impugnación la cuantía económica de la

condena, por entender la recurrente que los cálculos de los que parte la sentencia son incorrectos, para una adecuada exposición debemos examinar las alegaciones en que se basa aquella, comenzando lógicamente por las aludidas faltas de exhaustividad, congruencia y motivación de la sentencia.

TERCERO.- En orden a lo expuesto debemos recordar que, como dice la reciente sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2019, "*...la motivación de las sentencias, como exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 de la Constitución, requiere una respuesta judicial argumentada en derecho que se vincule a los extremos sometidos a debate por las partes (por todas, sentencia 194/2016, de 29 de marzo), de modo que su razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia (...). De esta forma, sólo una motivación ilógica o arbitraria, porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que se sientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso (sentencias 294/2012, de 18 de mayo, 790/2013, de 27 de diciembre, y 504/2016, de 20 de julio, entre otras)".*

En este mismo sentido, según la sentencia de 25 de noviembre de 2008 " la motivación no impone ni una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta esté argumentada en derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate", de forma que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniere inexistente o extremadamente formal quebrantará el artículo 24 de la Constitución, como dice la STC 186/92, de 16 de noviembre.

Sobre la falta de congruencia — o vicio de incongruencia — al que alude la recurrente, la STS de 10 de diciembre de 2013, con citas de las sentencias de 9 de diciembre de 2010 y 24 de noviembre de 2011, afirma que la congruencia «exige una correlación entre los pedimentos de las partes oportunamente deducidos y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta el "petitum" (la petición) y la "causa petendi"

(causa de pedir) o hechos en que se fundamente la pretensión deducida [...] y adquiere relevancia constitucional, infringiendo no sólo los preceptos procesales (artículo 218, apartado 1, Ley de Enjuiciamiento Civil) sino también el artículo 24 de la Constitución cuando afecta al principio de contradicción si se modifican sustancialmente los términos del debate procesal, ya que de ello se deriva una indefensión a las partes, que al no tener conciencia del alcance de la controversia no pueden actuar adecuadamente en defensa de sus intereses. La delimitación de la cuestión litigiosa viene determinada por la demanda y por las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito [...]. Hay incongruencia, en definitiva, cuando en el pronunciamiento judicial se altera el objeto del proceso y se varían los términos en que se planteó el debate procesal, en tanto se vulnera el principio de contradicción y con ello el derecho de defensa».

Esta correlación o concordancia entre las peticiones de las partes y el fallo de la sentencia en que consiste la congruencia, no puede ser interpretada como exigencia de un paralelismo servil del razonamiento de la sentencia con las alegaciones o argumentaciones de las partes (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo ó 13 de mayo de 2008).

Hay congruencia allí donde la relación entre el fallo de la sentencia y las pretensiones procesales de las partes no está sustancialmente alterada. A su vez, esta relación no debe apreciarse exigiendo una conformidad literal y rígida, sino racional y flexible. Siempre que se respete la "causa petendi" [causa de pedir] de las pretensiones de las partes, esto es, el acaecimiento histórico o relación de hechos que sirven para delimitarlas, el deber de congruencia es compatible con un análisis crítico de los argumentos de las partes e incluso con el cambio de punto de vista jurídico expresado con el tradicional aforismo "iura novit curia" [el juez conoce el derecho] siempre que ello no suponga una mutación del objeto del proceso que provoque indefensión, como decíamos en la sentencia de 9 de septiembre de 2020.

CUARTO.- Partiendo de estos criterios, en el caso que nos ocupa el juzgador de instancia, como luego valoraremos, hace una completa y exhaustiva exposición

sobre los controles de transparencia y sobre el carácter usurario de los intereses fijados en la tarjeta, analizando de forma pormenorizada la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, y siguiendo los criterios de ésta para fundamentar su declaración de nulidad; y asimismo hace expresa referencia a las consideraciones que le han llevado a estimar acreditados los abonos realizados por el actor, conforme a los documentos aportados por este, que no fueron impugnados, y que considera que no resultan desvirtuados por el "cuadro" presentado por la demandada; cuestión o valoración que lógicamente no coincide con la de la recurrente, pero tal discrepancia no puede identificarse con una falta de motivación, y menos aún que ésta sea ilógica, arbitraria o incongruente, pues responde a referencias probatorias que permiten comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el juzgador y hacer razonable la conclusión a la que llega, expresando las razones de hecho y de derecho que la fundamentan, dando respuesta a las alegaciones y pretensiones de las partes, que serán objeto de examen en esta segunda instancia, pero que son suficientes para que no puedan tener acogida estas primeras alegaciones o motivos de impugnación.

QUINTO.- En relación con el verdadero motivo del recurso, en el que en definitiva se está aludiendo a una errónea valoración de la prueba por parte del juzgador, debemos reseñar, de una parte que, como con reiteración ha dicho esta Audiencia, siguiendo el criterio generalizado de la doctrina, la valoración probatoria corresponde de forma primera y primordial al juzgador de instancia, de manera que en esta alzada, a pesar del conocimiento pleno que de la cuestión tiene el Tribunal de apelación, éste debe limitarse a verificar si en la ponderación conjunta del material probatorio el juez de origen se ha comportado de forma ilógica, arbitraria o contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica; o, en términos del Tribunal Supremo, cuando se ha producido un error patente, ostensible o notorio (sentencias de 18/12/2001, 08/02/2002); cuando se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (sentencias de 13/12/2003, 09/06/2004); o cuando se adopten criterios desorbitantes o irracionales (sentencias de 18/12/2001, 19/06/2002), lo que no

ocurre en el caso que nos ocupa pues el juzgador, como apuntábamos, ha examinado tanto la documentación aportada por el actor como la aportada por la demandada, y ha estimado más adecuado partir de las referencias probatorias de aquel, que además no fueron impugnadas de contrario.

En ese sentido la Sala no sólo no considera arbitraria o contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica el criterio adoptado por el juzgador pues de los documentos aportados, que no fueron impugnados, se infiere, con valor cuando menos del principio de prueba, que efectivamente el actor abonó 3.796,33 euros de acuerdo con los movimientos bancarios de su cuenta corriente (documento 3 de los aportados por la demanda) y otros 3.153,79 euros mediante la aportación de recibos del sistema de cobro por correo (documento 4), por lo que si aquél ha dispuesto de 6.894,14 euros — según la demandada sería incluso una cantidad inferior, en concreto 6.724,96 euros, como indica en el Hecho Tercero de su escrito de contestación —, resulta que ha efectuado abonos por un importe de 6.950,12 euros, como resulta de las cuentas realizadas por el juzgador, que no son desvirtuadas de contrario con la rotundidad necesaria, y por tanto existe un exceso de 55,96 euros, lo que nos lleva a estimar correctos los cálculos de los que parte este y en consecuencia a desestimar el recurso.

SEXTO.- La desestimación del recurso nos lleva igualmente a imponer al recurrente las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, al que se remite el artículo 398, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de WIZINK BANK, S.A., contra la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte dictada en los autos de Juicio

Ordinario nº 941/2019 , seguidos en el juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid, que CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta Alzada.

Al no estimarse recurso no procede la devolución del depósito constituido al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, a que se dará el destino legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, conforme a los artículos 208 n.º 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra ella cabe interponer, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional y extraordinario por infracción procesal si cabe la casación, interposición que deberá hacerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla para su resolución por el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.